



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Tres (03) de mayo de dos mil veintidos (2022)**

INTERLOCUTORIO: 00130-00

RADICADO : 2022-00115-00

ASUNTO A TRATAR.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y 422 del C. G del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso indica:
“Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.

Se tiene entonces que en el acápite de los hechos, en el numeral primero, se enuncia la pretensión por la suma de \$60.000.000 de pesos, enunciando las fechas de incumplimiento por periodos mensuales a razón de \$10.000.000 pesos a partir del mes de marzo de 2022 hasta el mes de agosto de esta misma anualidad.

Sea lo primero decir que dentro del contexto de la demanda no se indica que se haga efectiva la pretensión en razón de alguna cláusula aceleratoria contemplada en el título valor, por lo tanto para el Despacho no es claro la fecha de incumplimiento de la pretensión de cada mesada, porque en el caso sub-examine solo estaría vencida las cuotas de marzo y abril de este año, las demás son a futuro el incumplimiento y por ende la generación de los intereses moratorios, vale decir que dentro del cuerpo del pagaré anexo a la demanda solo se evidencia cuotas por el valor de \$10.000.000 a partir del mes de marzo y hasta el mes de mayo de 2022, lo que tampoco da claridad sobre los hechos narrados, ya que sucesivamente se expresa el incumplimiento hasta el mes de agosto de 2022. Ahora bien en las pretensiones la demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$60.000.000, los que no es concordante con los hechos narrados, ya que esto no clarifica tampoco la fecha exacta del interés pretendido en el libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dra. NATALLIA INES MONTOYA RICIARDO con T.P.168.139 del C. S. de la Judicatura, y C.C. 22.247.027 para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 016-20

RADICADO : 2019-00339-00

ASUNTO A TRATAR.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y 422 del C. G del Proceso, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso indica:
“Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Se tiene entonces que en el cuerpo de la demanda se indica que el demandado es el señor HUGO RAFAEL VASQUEZ BARROSO, pero cuando menciona como prueba al pagaré, dice que fue suscrito por el señor ENGELBETO MEZA CASTRO, por lo tanto deberá concretar contra lo concerniente a la prueba que enuncia y anexa a la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a la anterior exigencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. HERNAN EMILIO OSPINA PULGARIN con T.P.261.128 del C. S. de la Judicatura, y C.C. 71.727.205 para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez